

Guadalajara, Jalisco a 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho .

Se tiene por recibido el oficio número \*\*\*\*\*  
\*\*, por medio del cual se remite a este Tribunal de Apelación, la  
ejecutoria de amparo directo relativa al juicio de garantías \*\*\*\*\*  
\*\*/\*\*\*\*\*\*, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en  
Materia Penal del Tercer Circuito, la que se resolvió en sesión del  
día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en donde se  
concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso  
\*\*\*\*\*, bajo los siguientes efectos:

“...a) Deje insubsistente la resolución reclamada,

b) En su lugar, emita una diversa en que revoque la de primer grado y ordene la reposición del procedimiento en esa instancia, hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción;

c) Para que el juez de la causa lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva con base en el Protocolo de Estambul respecto de los actos de tortura denunciados por el quejoso y provea lo necesario para que se lleve a cabo la ratificación del dictamen pericial practicado a la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por la psicología adscrita al DIF de Atotonilco El Alto.

d) Hecho lo anterior, se continúe la secuela del procedimiento conforme a sus legales atribuciones y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción y bajo su más estricta responsabilidad dicte la resolución que corresponda, y en caso de que se demuestre que el quejoso sufrió actos de tortura, deberán excluirse del acervo probatorio las probanzas que estén relacionadas con dichos actos, siendo que, el Juez de instancia con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho estime procedente, para lo cual deberá tomar en cuenta el resto del material probatorio que obra en autos, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas al peticionario de amparo...”.

De la resolución de amparo que se concede a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en atención al lineamiento que se

describe en el primer inciso, se deja insubsistente la resolución de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictada por este Órgano Colegiado; consecuencia de ello, el medio de impugnación interpuesto, se resuelve atendiendo a las directrices trazadas en la referida ejecutoria Federal:

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal numero 231/2016, derivado del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, el sentenciado y su defensora oficial; en contra de la resolución definitiva de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Tercero Partido Judicial en el Estado, con residencia en Atotonilco El Alto, Jalisco, dentro del proceso criminal número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, donde se dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", por haberlo encontrado penalmente responsable en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142-M fracción III, en relación al diverso 142-Ñ fracciones I, IV y VI, ambos del Código Penal en el Estado de Jalisco; y CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido por el numeral 142-A fracción III, de la Ley Sustantiva Penal Estatal; ambos atisociales perpetrados en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

1.- En la sentencia combatida, se precisan los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERA.- \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” es plena y penalmente responsable en la comisión del delito de ABUSO SEXUAL INFANTIL, previsto por el artículo 142 M en relación al 142-Ñ Fracciones I, IV y VI y del ilícito de CORRUPCIÓN DE MENORES, previsto por el numeral 142 A Fracción III, numerales todos del Código Penal del Estado, cometido ambos ilícitos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad se impone a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”, la pena privativa de la Libertad de 16 DIECISÉIS AÑOS 03 TRES DÍAS DE PRISIÓN. La sanción impuesta, debe ser compurgada en el Centro de Reinserción Social del Estado o en lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Estatal, conforme lo establecido en el artículo 18 Constitucional, recomendándose durante su internamiento un régimen de trabajo físico e intelectual acorde a sus aptitudes. Pena privativa de la Libertad que se entiende con derecho a LIBERTAD CONDICIONAL que prevé el numeral 67 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

TERCERA.- Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”, al pago de la Reparación del Daño Moral, por los conceptos precisados en el considerando VI del presente fallo.

CUARTA.- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, de conformidad en el precepto 295 del código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se ordena con las formalidades previstas en el diverso normativo 30 del Código Penal para la Entidad, realizar la AMONESTACIÓN respectiva al sentenciado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, para que no reincida en su conducta delictiva, pues de hacerlo su pena será agravada en los términos de ley.

QUINTA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Inspector General del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, así como a la Dirección de Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura Local, ambas dependencias para su conocimiento y efectos legales.

SEXTA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes haciéndoles saber, que de la misma es apelable y el termino de cinco días que la Ley es concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una

vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírense los avisos necesarios háganse las correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este H. Tribunal...”.

2.- Inconformes con el sentido de la resolución, el agente del Ministerio Público, el sentenciado y la defensora de oficio, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en AMBOS EFECTOS, en los términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por auto de fecha \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad, por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del medio de impugnación promovido; por medio del proveído de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija el numeral 327 del Enjuiciamiento Penal en el Estado en su segundo párrafo, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- **DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del

Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de la Materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra una sentencia condenatoria dictada en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la Materia, por partes legitimadas para ello, como son el agente ministerial, el sentenciado y su defensora oficial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal en el Estado; consecuentemente, este Tribunal de Apelación analizara la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que se procede al estudio oficioso del asunto, invocando todo lo que beneficie al reo.

**III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO.** Para la presente alzada se allegó el escrito

que suscribió la defensora oficial adscrita al Juzgado de Origen, presentado el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el Natural; el ocurso que signó el agente social de la adscripción, presentado en oficialía de partes de esta Sala el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; asimismo, el libelo allegado por el Represente Social el día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* escritos de referencia en los que se expusieron los motivos de disenso con la resolución combatida los cuales se estima ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente resolución, dado el sentido que se anuncia a continuación:

**IV.- DEL ESTUDIO OFICIOSO A LA PRESENTE CAUSA PENAL.** En consideración de que el recurso materia de esta alzada fue interpuesto por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su defensora oficial, es factible establecer que este Órgano Colegiado entra al análisis de la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que se procede el estudio oficioso del asunto; lo anterior recibe apoyo de criterio jurisprudencial siguiente: ‘APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para

reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja'. Novena Época, Registro: 180718, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Página: 1577.

Luego entonces, del análisis efectuado a la presente causa penal, y **atendiendo a la ejecutoria federal que se cumplimenta**, los suscritos Magistrados, advertimos una causa que amerita la reposición del procedimiento, en términos de lo previsto en el arábigo 330 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Así pues, del examen minucioso a las piezas de autos remitidas por el Juzgador de Origen a este Tribunal de Alzada, quienes ahora resolvemos consideramos que en el presente asunto se encuentra una clara violación al procedimiento penal, que por su propia naturaleza resulta de estudio preferente; lo anterior con base y orientación en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página

1244, que se transcribe a continuación: 'PROCEDIMIENTO. PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL. El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda resolución debe ser fundada y motivada.'

Lo anterior es así porque el Natural al emitir la resolución materia de impugnación, consideró a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* penalmente responsable de la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142-M fracción III, en relación al diverso 142-Ñ fracciones I, IV y VI, ambos del Código Penal en el Estado de Jalisco; y CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido por el numeral 142-A fracción III, de la Ley Sustantiva Penal Estatal; ambos atisociales perpetrados en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; determinación a la que arribó con base a lo medios de prueba y convicción aportado a la causa, entre ellos las periciales siguientes:

**1.- El dictamen ginecológico** glosado al oficio numero \*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* \*\*, suscrito por el médico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito oficial adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forense, que al realizar la exploración física de la menor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dictaminó: -que es impúber, su edad clínica probable es entre 05 cinco a 07 años siete años, más cercana a la segunda, que no se encuentra desflorada, no presenta signos ni refiere síntomas de embarazo al momento de la exploración, no presenta ni refiere síntomas de enfermedad venérea, no presenta signos ni refiere síntomas de violencia física, si se encuentra bien de sus facultades mentales, de acuerdo a su instrucción y edad, no presenta huellas de coito anal, no presenta sintomatología local de manipuleo de

algún objeto, como podría ser un pene en erección de una persona adulta o algo parecido, su himen no es elástico, no presenta huellas de sometimiento.-

## 2.- El dictamen dictamen psicológico a la menor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mismo que se allegó por medio del oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, suscrito por la licenciada en psicología \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adscrita al sistema DIF de Atotonilco El Alto, experticia donde se asentó particularmente lo subsecuente: "...RASGOS DE PERSONALIDAD: Es una persona ansiosa, temida, con baja autoestima, con necesidades de afecto y reconocimiento, con inestabilidad emocional, sensación de inadecuación, sensación de miedo, dependiente, características agresivas, hostilidad sobre la sexualidad, falta de balance, preocupaciones excesivas, cohibida, necesidad de estabilidad en el hogar, nivel de estrés y tensión alto, pobre auto-concepto de sí misma, pobre interés en esforzarse, abotagamiento emocional y necesidad de expresión de las mimas, demanda de seguridad protección. *Nivel de Ansiedad: Alto. Nivel de Depresión: Leve. Nivel de Inteligencia: Normal.* CONCLUSIONES: en base a lo anterior desde el punto de vista psicológico se concluye que: \*\*\*\*\* al momento de la evaluación presenta afectación en su estado psicológico y emocional, presentando un nivel de ansiedad alto, que puede traer secuelas como: afectación en situaciones de socialización y al entablar relaciones emocionales futuras, así como presentar dificultades de adaptación e independencia, pudiendo presentarse en la menor, trastornos emocionales en su autoestima, auto-concepto y otras áreas de su estructura psicológica...".

Referidos dictámenes periciales, que el Juez de la causa tomó en consideración al emitir la resolución materia de impugnación; sin embargo, faltó la **instrumentación de su ratificación por parte de los peritos oficiales que emitieron dichas experticias**; no obstante que el ordinal 234 del la Ley Adjetiva Penal en el Estado, establezca que los peritos oficiales no necesitan ratificar sus dictámenes.

Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exime a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes, **atenta contra el principio de igualdad procesal**; siendo la base y orientación en el criterio que a continuación se inserta: 'DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.' Época: Décima Época, Registro: 2008490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Página: 1390.

Además, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional de la Federación, ha establecido que en caso de que **los dictámenes periciales emitidos por expertos oficiales no estuvieran ratificados, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa deficiencia** y no declarar su nulidad como pruebas ilícitas; sirve de fundamento el criterio con rubro, texto y datos de localización siguientes: 'DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal

desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.' Época: Décima Época, Registro: 2010965, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Página: 673;

Así, como el criterio recientemente emitido, por Contradicción de tesis 39/2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2013064, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página: 862, de rubro y texto: 'DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números la. LXIV/2015 (10a.) y la. XXXIV/2016 (10a.)<sup>1</sup>, respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser "perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término

constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.’

Por ello, si el propósito de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos de las demás partes.

En consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una **prueba imperfecta**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, **es indispensable que sea ratificado por los peritos que los formularon**, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Luego entonces, con la finalidad de lograr la salvaguarda del equilibrio procesal y para que el Juzgador tenga a su alcance la información necesaria para sustentar su decisión definitiva; de ahí la razón por la cual resulta proceden la reposición del procedimiento de primera instancia para que **se requiera, con el apercibimiento condigno, a los peritos oficiales que emitieron los dictámenes** anteriormente citados; ello, con

independencia de que los expertos, modifiquen parcial o totalmente su opinión técnica.

En esa tesitura, con el propósito de reparar la violación apuntada en la presente resolución, **se impone dejar sin efecto la sentencia definitiva** de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ordenando la reposición del procedimiento de primera instancia, quedando sin efecto el auto donde se decretó el cierre del periodo de instrucción de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y todo lo actuado a partir de éste, con el objeto de que **previo a dar por concluida dicha etapa procesal, el Natural requiera con el apercibimiento condigno a los peritos: 1.-** \*\*\*\*\* (quien emitió el dictamen ginecológico glosado al oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*) y **2.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
(misma que realizó el dictamen psicológico que se allegó a la causa por medio del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*), para efecto de la **ratificación ante la presencia Judicial de los dictámenes periciales** que emitieron respectivamente, con independencia de que los diestros, modifiquen parcial o totalmente su opinión técnica.

De igual forma, en **acatamiento a la ejecutoria de amparo materia de cumplimiento**, se ordena que el Juez de la causa lleve a cabo una diligente y exhaustiva investigación con base al Protocolo de Estambul, respecto de los actos de tortura que probablemente fueron cometidos en agravio del impetrante \*\*\*\*\*; lo anterior es así, en virtud de que el inculpado de referencia, al promover juicio de garantías

contra actos de esta Sala y el Juzgador de Origen, **denunció haber sido objeto de tortura por parte de sus captores**, quienes refiere lo obligaron a autoincrimianrse de los hechos delictuosos que se atribuyen en su contra; luego entonces, al advertirse que en actuaciones no obran medios de prueba aptos y eficaces que corroboren la circunstancia antes precisada, es necesario que se practiquen experticiales en materia de tortura y estrés postraumático, para en su caso robustecer la denuncia de maltrato que manifestó haber sufrido \*\*\*\*\*, lo anterior recibe apoyo del criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la Décima Época, bajo el número de Registro: 2011521, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), Página: 894, con el rubro y texto 'ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la

tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.

Así pues, para salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y tutela judicial efectiva del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, consagrados por los artículos 1º, 17 y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **resulta necesario que el Juez de la causa realice una investigación eficiente de los actos de tortura denunciados**, con el objeto de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia; luego, **si llegaran a existir indicios de tortura, deberá operar la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción** (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) y en su caso, decretar la

responsabilidad de los servidores públicos que infligieron dichos actos contra el implicado para la obtención de la confesión.

Un vez dado cumplimiento a lo anterior, sígase el juicio en sus demás trámites, y se dicte resolución definitiva con plenitud de jurisdicción del Juzgador de Instancia, tomando en consideración que si llegara a demostrarse que el encausado \*\*  
\*\*\*\*\* sufrió actos de tortura, deberán excluirse del acervo probatorio las probanzas que estén relacionadas con dichos actos; en el entendido de que si al emitir nueva sentencia se estima al inculpado como responsable de la comisión de los delitos que se le imputan, las penas que se impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio de *non reformatio in peius*, consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del Enjuiciamiento Penal Estatal; en tal sentido es aplicable por analogía, la tesis número II.2o.P.216 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727, que se reproduce a continuación: 'NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.- La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.'

En merito de lo anterior, es que resulta el motivo por el cual este Órgano Colegiado **no** se encuentra en la posibilidad de analizar los planteamientos de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 316, 317, 318, 320, y 330 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco; la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia de amparo directo numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, pronunciada el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quejoso dentro del juicio de amparo promovido contra actos de esta Sala; los suscritos Magistrados dejamos sin efecto la resolución de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y en su lugar se emite otra resolución en los siguientes términos:

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Tercero Partido Judicial en el Estado, con residencia en Atotonilco El Alto, Jalisco, dentro del proceso criminal número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, donde se dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
por haberlo encontrado penalmente responsable en la comisión de los delitos de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO, previsto por el artículo 142-M fracción III, en relación al diverso 142-Ñ fracciones I, IV y VI, ambos del Código Penal en el Estado de Jalisco; y CORRUPCIÓN DE MENORES, establecido por el numeral 142-A fracción III, de la Ley Sustantiva Penal Estatal; ambos atisociales perpetrados en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TERCERA.** Por las razones expuestas en la presente resolución **se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia**, quedando sin efecto el auto donde se decretó el cierre del periodo de instrucción de fecha \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y todo lo actuado a partir de éste, con el objeto de que previo a dar por concluida etapa procedimental, el Natural realice las siguientes precisiones: a) requiera con el apercibimiento condigno a los peritos oficiales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para efecto de la **ratificación ante la presencia Judicial de los dictámenes periciales** que emitieron respectivamente, con independencia de que los diestros, modifiquen parcial o totalmente su opinión técnica; y b) lleve a cabo una **investigación diligente y exhaustiva** con base al Protocolo de Estambul respecto **de los actos de tortura** aducidos por el encausado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con el objeto de verificar la veracidad de dicha denuncia.

Un vez dado cumplimiento a lo anterior, sígase el juicio en sus demás trámites, y se dicte resolución definitiva con plenitud

de jurisdicción del Juzgador de Instancia, tomando en consideración que si llegara a demostrarse que el inculpado sufrió actos de tortura, deberán excluirse del acervo probatorio las probanzas que estén relacionadas con ello; en el entendido de que si al emitir la nueva sentencia se estima al encausado como responsable de la comisión de los delitos que se le imputan, las penas que se impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a efecto de que se tenga debidamente por cumplimentado el fallo protector; así como también se ordena enviar los autos y copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de Origen; en su oportunidad archívese el toca como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, quien autoriza y da

fe.

RAG/GAMN.

